

	PAGINA	PAGINA
Resolución de la Subsecretaría por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a los exámenes para ingreso en el Cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Prensa.	3944	
<b>MINISTERIO DE LA VIVIENDA</b>		
Decreto 468/1972, de 17 de febrero, por el que se fija el valor tipo del coste de ejecución material en las viviendas de protección oficial.	3934	
Decreto 469/1972, de 24 de febrero, sobre simplificación de trámites para expedición de la Cédula de Habitabilidad.	3934	
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>		
Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente a las oposiciones para cubrir en propiedad una plaza de Profesor de sala del Servicio de Traumatología, Ortopedia y Rehabilitación, vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.		3945
Resolución del Ayuntamiento de Olot (Gerona) referente a la convocatoria para cubrir en propiedad dos plazas de Oficial técnico-administrativo de esta Corporación.		3945
Resolución del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) referente al concurso para cubrir en propiedad una plaza de Arquitecto vacante en esta plantilla.		3945

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACUERDO sobre Higiene y Sanidad Veterinaria entre los Gobiernos de España y de Brasil y anejos, firmado en Madrid el 23 de septiembre de 1971.*

El Gobierno del Estado Español  
y

El Gobierno de la República Federativa de Brasil

animados por el deseo de reforzar la cooperación recíproca para la defensa y garantía sanitaria de su economía ganadera, han acordado las siguientes disposiciones:

#### Artículo I

*Informaciones sobre el estado de la ganadería brasileña*

Las autoridades veterinarias federales de Brasil se comprometen a enviar a las autoridades veterinarias oficiales de España informaciones sobre el estado de la ganadería brasileña mediante el envío de boletines quincenales, así como a suministrar todas las informaciones relacionadas con los embarques de los bovinos exportados y de las condiciones de transporte utilizados.

#### Artículo II

*Notificaciones de incidencias*

Las autoridades veterinarias federales de Brasil se comprometen a comunicar inmediatamente, por vía telegráfica, la aparición eventual en áreas de exportación, de cualquier foco de enfermedad, cuya notificación se considere obligatoria por la Oficina Internacional de Epizootias, y concretamente las comprendidas en la lista A, detallando su exacta localización geográfica y demás detalles epizootológicos.

En el caso concreto de la fiebre aftosa y rabia, e independientemente de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior, el Equipo Técnico de Defensa Sanitaria Animal de Brasil enviará directamente a la Sección de Higiene y Sanidad Pecuaria de la Dirección General de Ganadería de España un informe mensual detallado sobre:

- a) Marcha de los programas de vacunación antiaftosa.
- b) Vacunas empleadas, con especificación de tipo de virus y normas de control.
- c) Focos aparecidos y tipos de virus causantes, determinando perfectamente su localización geográfica.

#### Artículo III

*Exportación de bovinos*

Los bovinos solamente podrán ser exportados para España acompañados de un Certificado Sanitario Veterinario Fe-

deral, redactado en los idiomas portugués y español, según el modelo que constituye el anexo número 1 del presente Acuerdo y siempre que cumplan todos los requisitos especificados en la relación que figura como anexo número 2.

#### Artículo IV

*Modificaciones a la relación de requisitos y al Certificado Sanitario Veterinario*

La relación de requisitos para la exportación de bovinos destinados a la matanza y el modelo de Certificado Sanitario Veterinario mencionado en el artículo 3.º constituyen parte integrante del presente Acuerdo y podrán ser reformados en cualquier momento mediante Acuerdo entre las autoridades veterinarias de ambos países.

#### Artículo V

*Centros de Observación y Veterinarios Federales*

A los efectos de exportación de animales vivos para España, bajo las condiciones previstas en el presente Acuerdo, se señalarán por el Equipo Técnico Sanitario de Defensa Animal el emplazamiento y situación de los Centros de Observación y los Veterinarios Federales responsables de los mismos, comunicándose a los Servicios Veterinarios españoles.

Esta relación de los Centros y Veterinarios Federales será mantenida al día por el Servicio Veterinario Federal del Brasil y los cambios comunicados a la Sección de Higiene y Sanidad Pecuaria de la Dirección General de Ganadería de España en un documento con la firma de los interesados para conocimiento de la misma y de los Servicios Veterinarios de las Aduanas españolas.

#### Artículo VI

Las autoridades veterinarias de ambos países informarán a las Comisiones de Compra españolas de ganado vivo sobre las restricciones sanitarias acordadas entre los dos países.

#### Artículo VII

Las autoridades veterinarias de ambos países intercambiarán cuantas informaciones científicas y técnicas se consideren de interés mutuo, pudiendo incluso convenirse intercambios de profesionales Veterinarios o acordar reuniones de trabajo en uno u otro país.

#### Artículo VIII

Las autoridades veterinarias de ambos países podrán acordar condiciones técnicas particulares para importaciones de otros tipos de animales o productos pecuarios o cuando la situación sanitaria en cualquiera de los dos países así lo aconseje.

## ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración de un año prorrogable tacitamente de año en año si no fuera denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes al menos treinta días antes del término de cada año de vigencia.

Hecho en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en dos ejemplares, uno en español y el otro en portugués, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,  
Gregorio López Bravo de Castro.

Por el Gobierno de la República  
Federativa del Brasil,  
Manoel Emilio Peres da Goulhon

## ANEJO NUM. I

## CERTIFICADO SANITARIO PARA LA EXPORTACION DE BOVINOS DESTINADOS A LA MATANZA

Numero .....

1. País exportador: .....
2. Estado: .....
3. Número de animales: .....
4. Identificación de animales (marcas auriculares y otras indicaciones): .....
5. Procedencia: los animales nacieron y fueron criados en territorio brasileño.
6. Centro de observación: .....
7. Destino: Los animales fueron expedidos: .....

(Estado y país de expedición)

para .....

(Localidad y país de destino)

Medio de transporte: Aéreo ..... Marítimo .....

Terrestre .....

Nombre, apellidos y dirección del expedidor: .....

Nombre, apellidos y dirección del destinatario: .....

8. Informaciones sanitarias: El abajo firmante, Médico Veterinario Federal, certifica que los referidos animales presentan las siguientes condiciones:

- a) Fueron adquiridos en propiedades indemnes de fiebre aftosa u otras enfermedades infecciosas y contagiosas, en los 3 (tres) últimos meses, siendo llevados directamente al punto de concentración sin mantener contacto con otros animales; la propiedad está situada en el centro de una zona de 20 (veinte) kilómetros de radio, en la cual no han sido constatados casos de fiebre aftosa y otras enfermedades contagiosas, propias de la especie, en los últimos 90 (noventa) días procediendo de rebaños bovinos vacunados sistemáticamente, cada 4 (cuatro) meses, con vacuna trivalente, inactivada, controlada oficialmente, contra los tipos de virus aftoso O y A «Vallée» y C «Waldmann», estando los animales en edad superior a los 4 (cuatro) meses y revacunados contra la fiebre aftosa entre los quince a noventa días anteriores a la fecha de embarque con vacuna tipo trivalente «O», «A» y «C», del laboratorio .....

Partida número ..... con validez hasta .....

- b) Que han sido sometidos a las pruebas serológicas reveladoras de la brucelosis con resultados negativos, de acuerdo a las normas internacionales vigentes para la interpretación de los resultados, 30 (treinta) días antes del embarque o hayan sido vacunados contra la brucelosis con vacunas Cepa B-19, autorizadas oficialmente.
- c) Que han reaccionado negativamente a las pruebas biológicas de intradermo-tuberculinización 30 (treinta) días antes del embarque.
- d) Fueron sometidos antes del embarque a antiparasitarios sistemáticos oficialmente autorizados.
- e) La validez del presente certificado es de 10 (diez) días antes del embarque.

(Lugar, fecha y firma.)

Médico Veterinario Federal.

## ANEJO NUM. 2

## RELACION DE REQUISITOS PARA LA EXPORTACION DE BOVINOS DESTINADOS A LA MATANZA

- A. El exportador presentará la autorización del Ministerio de Agricultura de la República Federal de Brasil.
- B. La autorización para exportar será concedida a los bovinos que sean:

1. Nacidos o criados en la República Federativa de Brasil.
2. Numerados en serie, por medio de tatuaje o de otra identificación auricular para cada lote a embarcar.
3. Adquiridos en propiedades situadas en el centro de una zona de 20 (veinte) kilómetros de radio en la cual no haya sido oficialmente señalada ninguna enfermedad infecciosa o contagiosa, en un período de 90 (noventa) días antes del embarque.
4. Adquiridos en propiedades en las que los animales estén indemnes de tuberculosis.

## Observaciones:

Consideráanse indemnes de tuberculosis los bovinos que:

- a) No manifiesten síntomas clínicos de la enfermedad.
  - b) Reaccionen negativamente a la intradermo-tuberculinización practicada en tiempo no superior a 30 (treinta) días antes del embarque (solamente animales de edad superior a los dos meses).
5. Adquiridos en propiedades en las que los animales a exportarse estén indemnes de brucelosis.

## Observaciones:

Consideráanse indemnes de brucelosis a los bovinos que:

- a) No presenten manifestación clínica de la enfermedad.
- b) Presenten un índice de 30 U. I. aglutinantes por milímetro a la seroaglutinación, practicada en un plazo no superior a 30 (treinta) días antes del embarque no siendo vacunados.
- c) En caso de animales vacunados bajo control oficial, los títulos de aglutinación se registrarán de acuerdo a las normas internacionales sobre interpretación de los resultados.

6. Adquiridos de rebaños vacunados por lo menos dos veces contra los tipos O, A y C de virus aftoso, con vacuna inactivada, autorizada y controlada oficialmente; el intervalo máximo entre ambas vacunaciones será de 4 (cuatro) meses y la última vacunación habrá sido efectuada por lo menos con 15 (quince) días antes del embarque (los animales deben, de preferencia, ser adquiridos en áreas alcanzadas por la Campaña de Lucha contra la Fiebre Aftosa).

7. Adquiridos de rebaños indemnes, en los tres meses anteriores, de otras enfermedades infecciosas o contagiosas.

8. Transportados directamente desde las propiedades al Centro de Observación y al local de embarque, en vehículos previamente limpios y desinfectados, y sin entrar en contacto con otros animales.

9. Acompañados hasta el Centro de Observación y al local de embarque de Certificado Interestatal de tránsito, emitido por un Médico Veterinario Federal o debidamente autorizado.

10. Acompañados durante el transporte hasta su destino de Certificado Sanitario Internacional, conforme al anexo número 1 del Acuerdo Sanitario Veterinario con España, firmado antes del embarque por el Médico Veterinario Federal. En el Certificado deberán constar los datos referentes al tipo, nombre del laboratorio, fabricante y plazo de validez de la vacuna antiaftosa empleada.

11. Sometidos a antiparasitarios sistemáticos, antes del embarque.

12. Haber sido sometidos a observación en los Centros de Observación oficialmente controlados por las Autoridades Veterinarias Federales de Brasil.

13. Haber sido aceptado, en cada caso, por las Autoridades Veterinarias Oficiales de España el embarque propuesto una vez conocidos los informes pertinentes especificados en el Convenio Sanitario Veterinario suscrito entre ambos países.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 21 de febrero de 1972.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Villa.